

LA CAUSAL DE INCAPACIDAD PARA SUCEDER EX ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO CIVIL CUBANO. ¿QUO VADIS?

The Cause of Inability to Succeed Ex Article 470 of the Cuban Civil Code. ¿quo vadis?

Lic. Rodolfo Echevarría Pereda

Abogado

Bufete Especializado de Casación

Organización Nacional de Bufetes Colectivos

Cuba



0000-0003-3450-8518

rodolfo.echevarria@bec.onbc.cu

Todavía recuerdo que a finales del 2015 una querida colega del bufete, mentora de tantos abogados, habló conmigo para que tramitara una nulidad de acta de declaratoria de herederos en la que no se verificó llamamiento sucesorio al hijo de la fallecida, entonces inmerso en los trámites de su reasentamiento en el territorio nacional, pero aún no concluido.

En el título sucesorio (acta de declaratoria de herederos) se llamó a la herencia a los hermanos de la causante C.A.M, a la postre demandados. Se presentó la demanda y se radicó al No. 53/2016 de la Sala Segunda de lo Civil y lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, actual Sala de lo Administrativo. La herencia, aunque deferida, aún no había sido adjudicada.

DOCTRINA EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA

Se alegó que la causal en comento, sin parangón en el Derecho Comparado, es restrictiva de los derechos sucesorios y, por ende, debía interpretarse evolutivamente en un

contexto jurídico y sociodemográfico caracterizado por una emigración distinta a la de las primeras décadas y que se está desarrollando cuando ya está derogada la controversial Ley 989.

En segundo orden, porque la notaria autorizante había infringido el artículo 106 del Reglamento de la Ley de Notarías Estatales y evadió el control registral al que el Estado somete las salidas legales del territorio nacional como vía para verificar si procede o no el derecho de representación.

La notaria autorizó el instrumento público notarial impugnado a partir de la mera declaración en el contrato de servicios jurídicos sobre la condición de emigrado del hijo de la causante, R.R.A, sin que se aportase el correspondiente DNI y ni tan siquiera, en defecto de ello, se practicó información testifical.

En tercer orden se alegó que, como mismo una persona pudo ser incapaz para suceder por abandono definitivo del territorio nacional en el

momento del fallecimiento del causante, si durante la autorización del título sucesorio (acta de declaratoria) retorna al país, ha de incluirse, como de hecho ha acontecido, igualmente debe incluirse en el título sucesorio al pariente o cónyuge con vocación hereditaria que antes de la adjudicación se reasienta en Cuba.

A tal efecto, se alegó que el control de la incapacidad para suceder por abandono definitivo del territorio nacional debe ejercerse hasta la conclusión del *íter* constitutivo del derecho hereditario, o sea, hasta la adjudicación del caudal hereditario.

El tribunal provincial declaró CON LUGAR la demanda y el Alto Foro la ratificó, con los argumentos que aquí se exponen. Sin embargo, a modo de *obiter dictum*, la magistrada ponente de la entonces Sala de lo Civil y lo Administrativo con razón refirió en su sentencia

que debió interesarse la rectificación del juicio de notoriedad inserto en cuanto al llamamiento sucesorio y no la nulidad *in integrum* del título sucesorio.

Y era lógico. Si yo hubiera observado el principio de conservación del título sucesorio, me hubiera percatado que tanto la fecha del fallecimiento como que este haya ocurrido intestado, se mantenía incólume en tanto solo variaba el llamamiento hereditario al hijo como titular del primer llamado sucesorio, con prelación en relación con los sucesivos órdenes.

Rectificación del juicio de notoriedad también porque el acta de declaratoria de herederos califica como acta de notoriedad y estas pertenecen a la familia de las actas de calificaciones jurídicas.